

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace: [T-00077-2024](#)

Barranquilla, D.E.I.P., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Se decide el recurso de impugnación presentada por el Sr. Julio Israel Desales, contra la sentencia de fecha 5 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado 6° Civil del Circuito de Barranquilla, dentro la acción de tutela iniciada por la parte actora, contra el Banco Mundo e ICETEX, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al Buen Nombre, y al habeas Data.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

La parte actora fundamenta la presente acción, con base en los siguientes hechos:

- Que contrajo una Obligación con los accionados en calidad de Coodeudor en ambas. Que a pesar de cancelar la obligación las dos accionadas - le colocaron anotaciones negativas en Datacredito, como si no hubiera cumplido con una obligación, que no eran de ella
- Que el actor es un comerciante que ha trabajado varios años en la Cámara de Comercio y esos reportes afectan su **Buen Nombre** y del **Habeas Data**.

2. PRETENSIONES

Que se le amparen los derechos fundamentales alegados y en **consecuencia se ordene a Datacredito, que le quite la anotación Negativa**, cambiándola por una **Positiva**.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió por reparto al Juzgado 6° Civil del Circuito de Barranquilla, siendo admitida el 22 de enero de 2024. En la misma se vinculó a las Sociedades Cifin SAS (Transunion) y Experian Colombia S.A. y a la Sra. Evilis Cindy Desales Movilla. ^{véase nota1}

El 24 de enero de 2024, la Sociedad **Cifin S.A.S. (Transunion)**, da respuesta. ^{véase nota2}

¹ Folio 04 Cuaderno Primera Instancia.

² Folio 06 Ibídem.

*El 25 de enero de 2024, da respuesta la sociedad **EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, señalando “la obligación identificada con el número (N94261241), adquirida por la parte tutelante con ICETEX se encuentra reportada por esa entidad – como Fuente de información – en estado abierta, vigente y como **CARTERA CASTIGADA** Es cierto que la parte accionante registra una obligación abierta y vigente con ICETEX Observación: La anterior información puede variar en cualquier momento por actualizaciones que realice la Fuente de información. Por cuanto **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO** solo registra en la historia de crédito de la parte actora la información reportada por ICETEX Así las cosas, **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO** no puede proceder a la eliminación del dato negativo, en la medida que como Operador de información solo registra en la base de datos la información que le reporta la Fuente de información, entidad que es quien tiene el vínculo o relación comercial o de servicios con el Titular y en esa medida es quien conoce la situación o comportamiento de pago de este. Así entonces, una vez la Fuente de información reporte el pago, la historia de crédito de la parte accionante, indicará que la obligación ha sido satisfecha y la misma deberá someterse a las normas de permanencia contempladas por el artículo 13 de la Ley 1266 del 2008.”*

Por último, menciona que es cierto que la parte accionante registra un dato negativo respecto del histórico de mora de la obligación identificada con el número (N11092782), por BANCO MUNDO MUJER. Y, según la información reportada por esta fuente de la información, la parte actora incurrió en mora durante 14 MESES, canceló la obligación en octubre de 2023. Según estos datos y en cumplimiento de la disposición normativa contenida en el artículo 13 de la Ley 1266 del 2008, la caducidad del registro histórico de mora se presentará en febrero de 2026^{véase nota3}

El 5 de febrero de 2024, el Juzgado 6° Civil del Circuito de Barranquilla, resolvió declarar por improcedente la acción de tutela, la misma siendo impugnada, se concedió la impugnación y se ordenó la remisión a esta Corporación.^{véase nota4}

Surtido el trámite se procede a resolver,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de estos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra

³ Folio 08 Ibídem.

⁴ Folios 10 al 19 Ibídem.

los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo con atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia de este, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Tercera de Decisión Civil - Familia de este Tribunal determinar si es procedente la presente acción de tutela, y de ser el caso, establecer si las Entidades accionadas, le ha vulnerado al accionante sus derechos fundamentales alegados por el accionante.

2. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Al no estar de acuerdo con la decisión la parte actora decide impugnar la decisión adoptada el 5 de febrero de 2024, proferida por el Juzgado 6° Civil del Circuito de Barranquilla, solo reitera lo argumentado en el memorial de tutela.

3. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Para el Juzgado de Primera Instancia señala en su examen preliminar que la procedencia de la acción de tutela se trata de la protección del derecho de habeas data se debe realizar según la Jurisprudencia de la Corte Constitucional verificando en primera instancia si el accionante **realizó reclamación ante el responsable o encargado del tratamiento de datos o si se encontraba en imposibilidad de hacerlo toda vez que se tratare de una circunstancia excepcional que deviene en un perjuicio irremediable.** Descendiendo al caso sub lite, se encuentra que el accionante pese a que dice haber realizado unos pagos y haber cumplido con la totalidad de la obligación **no anexa prueba alguna de reclamación directa ante las entidades accionadas. Tal es la ausencia de dichas reclamaciones que en el escrito de tutela no se menciona acción alguna que haya realizado para lograr un arreglo directo o haya demostrado en alguna forma su imposibilidad de hacerlo,** por lo que no cumple el requisito de procedibilidad del amparo lo cual imposibilita un análisis de fondo del asunto que deviene inevitablemente en la declaratoria de su improcedencia.

4. CASO CONCRETO

Pretende el accionante que a través de este mecanismo se le protejan sus derechos fundamentales alegados y en consecuencia se ordene a **Datacredito, que le quite la anotación Negativa,** cambiándola por una **Positiva,** ya que como consecuencia de dicha anotación se le está perjudicando al ostentar la calidad de comerciante.

Ahora bien, la **Corte Constitucional en sentencia C-032 de 2021** reiteró que de acuerdo con el artículo 15 de la Constitución el derecho de habeas data “faculta a todas las personas a conocer, actualizar y rectificar la información que sobre ellas se haya recogido en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas; a la vez que somete los procesos de recolección, tratamiento y circulación de datos al respeto de la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución”. Sobre su protección por vía de acción de tutela la Corte en sentencia T-143 de 2022 ha decantado las siguientes reglas de procedencia: **(1)** la presentación de la reclamación ante el responsable o encargado del tratamiento de datos, en los términos del **artículo 15 y 16 de la Ley 1581 de 2012**, es una condición sine qua non para que el titular del dato o su causahabiente pueda acudir ante la autoridad de protección de datos, **(2)** la solicitud por parte del afectado de la aclaración, corrección, rectificación, actualización o supresión del dato o de la información que se considera errónea previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional constituye un presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela, sin el cual se impone en consecuencia la declaratoria de improcedencia de dicha acción, **(3)** una vez agotado este trámite, el interesado puede acudir ante la Delegatura de Protección de Datos Personales de la SIC, autoridad especializada y competente para defender los contenidos del derecho de habeas data frente a las actuaciones de sujetos de derecho público y privado, **(4)** cuando se pretenda la protección del habeas data a través de la acción de tutela, el juez deberá examinar las circunstancias particulares del caso concreto, a fin de determinar si el accionante está en condiciones de agotar los mecanismos ordinarios de defensa o si, por el contrario, existen circunstancias excepcionales que justifican el ejercicio

Radicación Interna: T-00077-2024

Código Único de Radicación: 08001315300620240001501

directo de la acción constitucional con el propósito de preservar la eficacia a los mecanismos creados por el legislador estatutario y asegurar el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela y (5) la tutela no será procedente cuando existan otros medios de defensa judicial, salvo que exista evidencia de la configuración de un perjuicio irremediable.

Bajo estas circunstancias al evidenciarse que la **parte accionante**, no cumplió la carga de realizar la reclamación ante el responsable o encargado del tratamiento de datos o si se encontraba en imposibilidad de hacerlo toda vez que se tratare de una circunstancia excepcional que deviene en un perjuicio irremediable, junto al memorial de tutela, no en el correo de impugnación no se aportó las constancias de que se hubiera solicitado a las entidades acreedoras ni ante las entidades de reporte, la modificación o corrección de los datos correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia, Administrando Justicia En Nombre De La República y Por Autoridad De La Ley.

RESUELVE

Confirmar la sentencia de fecha 5 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado 6° Civil del Circuito de Barranquilla, dentro la acción de tutela iniciada por la parte actora, contra el Banco Mundo e ICETEX, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notificar a las partes, intervinientes y al A quo, por correo electrónico o cualquier otro medio expedito y eficaz.

Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Juan Carlos Corón Díaz

Carmina Elena González Ortiz

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmifa Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **278d210c37b87f717b0fe1c7dee20e937494ea2a30ebe2c1a7d205d9f4655867**

Documento generado en 12/03/2024 10:50:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>